

OBJETO:	<b>Informe jurídico</b>
REFERENCIA:	<b>0004-REMA-2020-000071</b>
	Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente
UNIDAD GESTORA:	Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente González Tablas 9. 4ª 31005 PAMPLONA Tfno: 848 424876

EXPEDIENTE	
Procedimiento:	Recursos de Medio Ambiente
Titular:	AYUNTAMIENTO DE RIBAFORADA N.I.F. / D.N.I. P3120800B

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1. Mediante Resolución 278E/2019, de 10 de mayo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se aprueba la convocatoria y las bases de la subvención "*Ayudas a entidades locales navarras para la contratación de guardas de campo, 2018- 2019*". Dicha convocatoria se publica en el BOLETÍN OFICIAL DE NAVARRA Nº 99, de 23 de mayo de 2019.

2. Con fecha 3 de octubre de 2019, la Sección de Planificación Estratégica del Medio Natural del Servicio de Medio Natural, emite INFORME TÉCNICO en el que manifiesta que tras realizar los correspondientes controles previos a la concesión, sobre las Bases 4ª, 5ª, 6ª y 7ª (no se hace mención a los controles de la Base 3ª), y aplicando los criterios de prioridad para la concesión de la subvención establecidos en la base 8ª, resulta el orden de prelación que propone, entre los cuales el Ayuntamiento de Ribaforada figura en segunda posición con 80 puntos, correspondiéndole una subvención de 19.371,04 euros.

3. Mediante Resolución 246/2019, de 23 de diciembre, del Director General de Medio Ambiente, se deniega la concesión de la ayuda para la contratación de guardas de campo a seis de las entidades solicitantes, por cuanto según lo establecido en la base 3ª de la convocatoria, los guardas de campo de estas entidades contratados en el momento de la convocatoria se encontraban ocupando vacante en la plantilla orgánica correspondiente; y se concede ayudas a otras 9 entidades solicitantes.

En la Resolución 246/2019, de 23 de diciembre, del Director General de Medio Ambiente se reproduce en lo esencial lo ya adelantado por el INFORME TÉCNICO en cuanto a los controles de las Bases de la convocatoria, pero con dos diferencias:

Por un lado, contiene un añadido referido al control de la Base 3ª: “(...) se comprueba que 6 de las solicitudes presentadas no pueden concederse, debido a que los guardas de campo de estas entidades ya se encuentran contratados ocupando vacante en la plantilla orgánica correspondiente en el momento de la convocatoria”.

Por otro, plantea un orden de prelación diferente al del INFORME TÉCNICO, en el que no se encuentran los Ayuntamientos de Tudela, Tafalla, Ribaforada, Ultzama y Corella, así como la Mancomunidad de Quinto Real (todas ellas sí figuraban en el orden de prelación del INFORME TÉCNICO). Tras una rebaja del importe del gasto autorizable, RESUELVE denegando la concesión de la ayuda para la contratación de guardas de campo, entre otros, al Ayuntamiento de Ribaforada, “según lo establecido en la base 3ª de la convocatoria, por encontrarse los guardas de campo de estas entidades contratados en el momento de la convocatoria ocupando vacante en la plantilla orgánica correspondiente”.

4. Con fecha 26 de diciembre de 2019, se notifica al AYUNTAMIENTO DE RIBAFORADA la citada Resolución.

5. Con fecha 23 de enero de 2020, el AYUNTAMIENTO DE RIBAFORADA interpone recurso de alzada contra la Resolución 246/2019, de 23 de diciembre de 2019, del Director General de Medio Ambiente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El recurso se interpone en tiempo, forma, y por persona legitimada para ello conforme a lo dispuesto en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que procede su admisión a trámite y resolución.

La competencia para la resolución del recurso recae en la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 126.1.b) de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

SEGUNDO. Los motivos que esgrime el Ayuntamiento de Ribaforada en su recurso para solicitar la anulación de la Resolución recurrida y el dictado de una nueva “ajustada a derecho” son, resumidamente, los siguientes:

- 1º. Una incorrecta interpretación de la Base 3ª de la convocatoria, con perjuicio para el Ayuntamiento de Ribaforada.
  - 2º. Falta de motivación del acto recurrido por falta de fundamentación jurídica para la denegación.
  - 3º. Arbitrariedad de la resolución dictada.
-

- 4º. Nulidad de pleno derecho de la Resolución recurrida por vulneración de una norma reglamentaria (la Resolución que aprueba las bases de la convocatoria) en virtud del artículo 37 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, solicita que se le dé traslado del Informe jurídico que ha posibilitado la denegación y del Informe de la Sección de Caza que avale la gestión directa del coto de caza por el Ayuntamiento de Ribaforada y de la Propuesta de Resolución emitida en el expediente.

TERCERO. El principal motivo esgrimido en el recuso, es la incorrecta interpretación de la Base 3ª de las bases reguladoras de las ayudas a entidades locales navarras para la contratación de guardas de campo para la campaña 2018-2019 aprobadas por Resolución 278E/2019, de 10 de mayo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. La base tercera tiene el siguiente contenido:

### *Base 3. Beneficiarios*

*3.1 Podrán ser beneficiarias de las ayudas aquellas Entidades Locales que contraten de un guarda de campo en posesión del título como Guarda de Caza de Navarra según la Orden Foral 94/2012, de 4 de septiembre, o en proceso de obtención del mismo, y que no esté inhabilitado para el ejercicio de actividades relacionadas con la caza.*

*3.2 El guarda de campo de la Entidad Local beneficiaria podrá desempeñar tareas de vigilancia o gestión de los recursos naturales dentro del ámbito de la Entidad Local.*

Tal y como se indica por la entidad recurrente, nada se dice en las bases sobre los requisitos del puesto o la plaza que tienen que tener los guardas de campo que se contraten.

Por su parte, la Base 5. Gastos subvencionables, indica que:

*“serán gastos subvencionables parte de los gastos derivados de la contratación de guardas de campo y guardas de caza durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019”.*

Y de acuerdo a las bases aprobadas, las distintas entidades locales presentaron sus solicitudes.

El artículo 6.1 Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, establece en cuanto a los requisitos para el otorgamiento de las subvenciones que:

*“la concesión de subvenciones, cualquiera que sea el instrumento utilizado para ello, deberá realizarse atendiendo a las bases reguladoras que se aprueben al efecto, en los términos establecidos en esta Ley Foral”.*

Por su parte, el artículo 14 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, establece el contenido de las bases reguladoras de la concesión de subvenciones y el contenido del expediente que apruebe las mismas:

*“deberá contener un informe jurídico sobre la adecuación a derecho de las mismas, y será sometido a la fiscalización previa de la Intervención en los términos que señale la normativa reguladora de esta función.*

---



*3. Las normas y, en su caso, las convocatorias de las subvenciones y sus bases reguladoras se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de Navarra con anterioridad al comienzo del periodo del tiempo al cual se refiere la actividad subvencionada siempre que no se perjudique la finalidad de utilidad pública perseguida por la subvención, con excepción de las referidas en el apartado 2 del artículo 17 de esta Ley Foral”.*

Según consta en el expediente para la aprobación de las bases reguladoras, se emitió informe jurídico favorable con fecha 1 de marzo de 2019 y se sometió a fiscalización previa con el visto bueno el 29 de abril de 2019.

Por tanto, dado que las bases reguladoras se aprobaron conforme a lo establecido en la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, la concesión de subvenciones, deberá realizarse atendiendo a las bases reguladoras.

Atendiendo a las citadas bases, se emite informe técnico con fecha 3 de octubre de 2019, en el que, tras realizar los correspondientes controles previos a la concesión, se hace la propuesta de resolución sin atender a la situación laboral de los guardas contratados. Es a posteriori, cuando se eleva la propuesta de resolución de concesión a la firma del Director General, cuando desde Intervención delegada se cuestiona los contratos realizados por diversas entidades locales a distintos guardas de campo, si bien no se emite informe alguno al respecto, existiendo únicamente un comentario en el expediente. De acuerdo a esto, se dicta finalmente la Resolución recurrida.

Por la intervención delegada se entiende que dado que las entidades locales tienen la obligación de presupuestar el gasto para la contratación no es viable que reciban una subvención por dichos gastos.

No obstante, tal y como se ha indicado, las bases reguladoras no contienen previsiones relativas a la provisión de plazas de plantillas, sino que las mismas precisan que su objeto es regular las ayudas a entidades locales que sean responsables de la gestión de un coto de caza, y que dicha ayuda se destinará a sufragar parte de los gastos derivados de la contratación de guardas de caza para el mismo periodo.

Así, tal y como se establece en la base segunda de las bases reguladoras, la finalidad de las ayudas a la contratación de guardas de campo, es contribuir a la presencia estable de guardas en los términos municipales o acotados con tareas relacionadas con:

- a. Vigilancia a fin de asegurar el buen estado de conservación de los recursos naturales de dichas Entidades Locales.
  - b. Gestión de los recursos naturales de la Entidad Local, tareas de información ambiental u otras cuestiones ligadas al medio natural.
  - c. Gestión las especies cinegéticas en los acotados, siendo enlace entre la administración local, cazadores, agricultores y ganaderos.
  - d. Control y coordinación en las medidas de prevención de los daños a la agricultura o ganadería y control y seguimiento de especies cinegéticas conforme a una gestión sostenible.
-

Es la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra la que establece que los cotos de caza (*aquella superficie continua de terreno señalado en sus límites, susceptible de aprovechamiento cinegético, que haya sido declarado como tal*) pueden ser locales, del Gobierno de Navarra o privados, y que la gestión en el caso de los cotos locales, puede ser ejercida por las entidades locales, o de mutuo acuerdo, por el titular del aprovechamiento, y en todo caso les corresponde cuando exista más de un titular del aprovechamiento cinegético.

Por tanto, las beneficiarias de estas ayudas son entidades locales que ejercen directamente la gestión del coto, y que como tales están condicionadas al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra.

Pues bien, la Ley Foral 4/2014, de 4 de abril, que modifica la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, en su artículo 51, establece las actuaciones para las cuales los responsables de la gestión de los cotos deben dotar al acotado de un sistema de guarderío.

*En todo caso, será necesario que el coto cuente con un sistema de guarderío de caza para llevar a cabo las siguientes actuaciones:*

*a) Manejo de poblaciones, incluyendo sueltas, repoblaciones y translocaciones. En todo caso, cuando se haya autorizado una repoblación de especies cinegéticas, durante el tiempo que la caza de esas especies esté vedada y el acotado permita la caza de otras especies.*

*b) Caza a rececho de ciervo.*

*c) Monterías.*

*d) Controles anuales de poblaciones.*

*e) Cuando, como consecuencia de una gestión deficiente o por colocación de venenos y cebos envenenados o el uso de sustancias tóxicas prohibidas por la legislación vigente, se hubiera producido el cierre total o parcial del acotado en cumplimiento de expediente administrativo, penal o medida cautelar. En este caso, la presencia del guarda de caza se prolongará hasta el final de la primera temporada efectiva de caza en el acotado.*

*f) Ejecución de las autorizaciones excepcionales de caza, tanto por utilizar métodos contemplados en el artículo 39 como por realizarse fuera de la temporada ordinaria de caza, incluidas las esperas nocturnas de jabalí.*

*g) Aquellas otras que puedan desarrollarse reglamentariamente.*

Así mismo, en el artículo 52 de dicha Ley Foral se establece que:

*Podrán establecerse ayudas de carácter económico por los siguientes conceptos:*

---

*a) El establecimiento de un sistema de guarderío.*

Por tanto, la Resolución 278E/2019, de 10 de mayo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se ha dictado en base a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra.

La figura del guarda de campo es un elemento esencial en la óptima gestión del ámbito rural de las Entidades Locales, participando en diversos sectores como el cinegético y en otros relacionados con otros recursos naturales o el apoyo en aspectos ambientales a las Entidades Locales. En concreto, el guarda de caza se es herramienta de apoyo a la sostenibilidad de la actividad cinegética, especialmente en los casos, como Navarra, en que ésta se fundamenta en poblaciones de fauna silvestre. La formación exigida a estos guardas, con conocimientos en ecosistemas y fauna silvestre, debe garantizar un respaldo técnico a la gestión de la caza realizada por sus titulares.

Establecer limitaciones a la provisión de las plazas de plantillas de las entidades locales supondría una gran discriminación respecto al resto de titulares de los aprovechamientos cinegéticos.

Sobre este particular, no se aprecia impedimento legal para que las entidades locales opten por una u otra vía, y al efecto presupuesten, por una parte, el gasto correspondiente a estas contrataciones (que puede ser capítulo 1 si optan por contratar, personal o capítulo 2 si optan por contratar servicios) y por otra el ingreso destinado a su financiación, que en este caso procedería, en parte, de la subvención de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, los presupuestos generales de las entidades locales constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la entidad local y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevé un liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca ante agramente a la entidad local correspondiente.

Añade el artículo 195 que el Presupuesto General contendrá para cada uno de los presupuestos que en él se integren:

*a) Los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.*

*b) Los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.*

*2. Cada uno de los presupuestos que se integren en el Presupuesto General, deberá aprobarse sin déficit inicial.*

Por otra parte, el artículo 2201.1 c) de esta misma norma señala que el presupuesto de la entidad local será formado por su Presidente asistido del Secretario y del Interventor, formando parte de este presupuesto la siguiente documentación complementaria.

---



- a) *Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente.*
- b) *Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y avance de ya del corriente, referido al menos, a seis meses del mismo, suscritos una y otro por la Intervención.*
- c) *Anexo del personal de la entidad local en el q UE se incluya el personal funcionario y laboral, temporal y fijo, con indicación de las fechas de inicio y terminación de los contratos y las previsiones de vacantes a cubrir y de nuevas contrataciones, al objeto de poder obtener las oportunas correlaciones con los créditos para personal incluidos en el proyecto de Presupuestos.*
- d) *Anexo de las inversiones s a realizar en el ejerce ocio.*

En atención a lo expuesto, se confluje que es posible que las Entidades locales puedan financiar a través de subvenciones, presupuestadas en la partida correspondiente de ingresos, los gastos de la contratación de personal y de servicios.

En todo caso es inequívoco que las subvenciones deberán aplicarse a los fines para los que hayan sido concedidas, pudiendo verificar la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el destino dado a los fondos para, en el caso de inaplicación de los mismos a los fines para los que fueron concedidos, exigir a las Entidades locales el reintegro de los importes correspondientes.

No puede obviarse que la cuestión expuesta tiene un alcance general pues son numerosas las convocatorias de subvenciones que la Comunidad Foral de Navarra otorga a las entidades locales para sufragar gastos de contratación de personal. Como ejemplo de algunas de ellas se pueden citar las siguientes:

- Orden Foral 110/2019, de 20 de septiembre, de la Consejera del Departamento de Derechos Sociales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a entidades locales para el desarrollo de programas de promoción de la autonomía y prevención de la dependencia en el año 2019. Identificación BDNS: 4474330.
  - Orden Foral 7E/2019, de 8 de febrero, del Consejero de Derechos Sociales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a entidades locales para el año 2019 destinada a ayudas para proyectos de Empleo Social Protegido. Identificación BDNS: 439126.
  - Resolución 251/20118, de 7 marzo de 2018, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, por ya que se aprueba la convocatoria de subvenciones a las Entidades Locales de Navarra por la contratación laboral de personas desempleadas para la realización de obras y servicios de interés general o social.
  - Resolución 55E/2020, de 12 de febrero, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, por la que s e autoriza el gasto de la convocatoria de la subvención "Subvención a Entidades es Locales por contratación de personas desempleadas". Identificación BDNS: 494871.
-

Por lo expuesto, respecto a este primer motivo de alegación, por esta Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente de la Secretaría General Técnica se informa de la viabilidad de conceder ayudas a entidades locales para la contratación de guardas de campo, así como de la viabilidad de que las contrataciones se lleven a cabo mediante las modalidades de contratación de servicios o de personal, y más cuando nada se decía en las bases reguladoras. Es por ello, que el primer informe técnico nada se indica sobre los contratos realizados a los guardas de campo, sino que únicamente se comprueba la existencia de los mismos.

Por la intervención delegada, se ha apuntado que la subvención a la contratación temporal puede contribuir a fomentar la contratación temporal en fraude de ley.

No obstante, también se puede considerar el contrato en fraude de ley, aun cuando cubra una necesidad temporal y no se haya respetado los requisitos exigidos para la celebración de dicho contrato. Por ejemplo, una necesidad temporal que debe ser cubierta con un contrato eventual, se cubre con un contrato temporal de obra y servicio cuya duración permitida es mayor. Las consecuencias del contrato en fraude de ley son claras, el artículo 15.3 del Estatuto de los Trabajadores indica que los contratos temporales en fraude de ley se presumirán por tiempo indefinido.

En relación con esta cuestión, relativa a la modalidad de contratación por la que pueden optar las entidades locales de Navarra y sobre los efectos que en el ámbito laboral se pueden derivar de dicha elección, se ha de tener presente que en las entidades locales son funciones públicas necesarias:

- a) *La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.*
- b) *La de Intervención, comprensiva del control y fiscalización interna, del asesoramiento y gestión económica-financiera y presupuestaria y de la contabilidad.*
- c) *La de Tesorería, comprensiva de las funciones de manejo y custodia de fondos y de recaudación.*

Por tanto, existe un control público de las actuaciones que llevan a cabo las entidades locales ejercido a través de las funciones propias y específicas de secretaría e intervención, que son prestadas por personal cualificado, por lo que, a criterio de esta Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente adscrita a la Secretaría General Técnica, no es procedente partir de la presunción de ilegalidad en la actuación que estas llevan a cabo.

Además de lo anterior y en cuanto a la actividad subvencionada, en este caso existe un elemento objetivo y externo que limita y configura la prestación de la actividad por parte de la entidad local, que es la subvención que al efecto otorga el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por cuanto las entidades locales no realizan como actividad permanente ni como actividad de prestación mínima obligatoria del artículo 26.1 de Ley de Bases de Régimen Local, la gestión de cotos locales de caza, y como se ha citado es la propia Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra la que establece en su artículo 52 la posibilidad de aprobar ayudas de carácter económico para el establecimiento de un sistema de guarderío, sin diferenciar entre entidades locales o privadas.

---



Por tanto, ha de considerarse que la concesión de ayudas a entidades locales navarras para la contratación de guardas de campo, 2018- 2019 mediante la Resolución 246/2019, de 23 de diciembre, del Director General de Medio Ambiente no se ha realizado atendiendo a las bases reguladoras que se aprueben al efecto, debiendo estimar el primer de los motivos alegados por el Ayuntamiento de Ribaforada.

CUARTO. Estimado el primero de los motivos alegados por el Ayuntamiento de Ribaforada, procede analizar los motivos segundo y tercero, esto es la falta de motivación del acto recurrido por falta de fundamentación jurídica para la denegación y la arbitrariedad de la resolución dictada.

No le falta razón al Ayuntamiento cuando alega sendos motivos, toda vez que el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo y que las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35 de dicha Ley (entre los que se encuentra “Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes” y “Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa”).

La primera convocatoria de subvenciones a entidades locales navarras para la contratación de guardas de campo, se produjo en el año 2017, en 2018 hubo una nueva convocatoria y en 2019 la ahora impugnada.

El criterio seguido en la convocatoria del año 2019 para la denegación de las ayudas por el incumplimiento o distinta interpretación de la base 3ª se separa de las actuaciones de las dos convocatorias anteriores. Y toda la argumentación que hay en la resolución recurrida para la denegación de las ayudas es la siguiente:

*“se comprueba que 6 de las solicitudes presentadas no pueden concederse, debido a que los guardas de campo de estas entidades ya se encuentran contratados ocupando vacante en la plantilla orgánica correspondiente en el momento de la convocatoria”.*

El artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que “La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”, sin embargo, tampoco consta que exista un informe o dictamen que motive o justifique la resolución adoptada.

En este sentido se debe estar a lo dispuesto en el Decreto Foral 31/2010, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Control Interno que establece que establece en el artículo 20 que, en los casos de conformidad, el cumplimiento de la función interventora se materializará, con carácter general, mediante diligencia firmada, sin necesidad de motivarla (...) y en el artículo 21 que “en los casos de desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, expedientes o documentos examinados, la Intervención podrá manifestar sus opiniones por escrito mediante la formulación de los correspondientes reparos”.

---

Sin embargo, como se ha indicado no consta informe alguno, que avale ni argumente técnica, fiscalmente ni jurídicamente que no se pueden conceder las ayudas a las entidades locales para la contratación de guardas de campo que ocupen vacante en la plantilla orgánica correspondiente en el momento de la convocatoria.

Por todo lo anterior, los motivos segundo y tercero deben ser estimados por falta de motivación de la resolución recurrida.

QUINTO. Por cuanto se refiere al último de los motivos alegados, "*la nulidad de pleno derecho de la Resolución recurrida por vulneración de una norma reglamentaria*" (la Resolución que aprueba las bases de la convocatoria), procede indicar que el artículo 37 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece:

*2. Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria, así como aquellas que incurran en alguna de las causas recogidas en el artículo 47 (causas de nulidad de pleno derecho).*

Basar la denegación de las ayudas en la contratación de los guardas de campo ocupando vacante en la plantilla orgánica correspondiente, no va en contra de la Resolución 278E/2019, de 10 de mayo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención "Ayudas a entidades locales navarras para la contratación de guardas de campo, 2018-2019" Identificación BDNS: 454789, dado que como se ha indicado y fundamentado en el apartado anterior la Resolución nada dice sobre el particular.

Y, por otro lado, y más importante, ni dicha Resolución ni la Resolución recurrida son normas jurídicas, sino actos administrativos. Baste recordar, entre otras cosas, que ambas son susceptibles de ser recurridas en alzada, no innovan el ordenamiento jurídico, son actos que se agotan en sí mismos, etc. El error puede tener su origen en el artículo 6.1 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones (y en su correlativo de la estatal Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones) que, como se ha visto, convierte a las bases de la convocatoria en normas del procedimiento de concesión de subvenciones, pero no hay que olvidar que la obligatoriedad de cumplimiento de dichas bases no proviene de ellas mismas (que no son normas en sentido estricto), sino de la Ley Foral citada, que sí es norma (legal, por cierto, no reglamentaria).

Por todo, procede desestimar el último de los motivos alegados.

## CONCLUSIONES

De conformidad con los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, se determina que el acto impugnado incurre en la causa de anulabilidad establecida en el artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas "infracción del ordenamiento jurídico", por lo que debe estimarse el

---



**Gobierno de Navarra**  
**Nafarroako Gobernua**  
Departamento de Desarrollo  
Rural y Medio Ambiente  
Landa Garapeneko eta  
Ingurumeneko Departamentua

recurso de alzada interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE RIBAFORADA contra la Resolución 246/2019, de 23 de diciembre de 2019, del Director General de Medio Ambiente.

Es cuanto se informa, sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho.

En Pamplona, a 18 de noviembre de 2020

LA JEFA DE LA SECCIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO DE MEDIO AMBIENTE.- Tania Bernaldo de Quirós Miranda